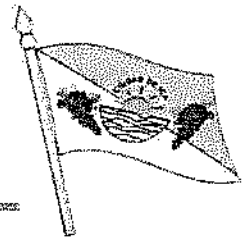




MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

RESOLUCION DE ALCALDIA N° 220 -2023-AMPI

ICA, 16 MAR 2023

VISTO: El Exp. Adm. Virtual N° 1641-2022-GTTSV-MPI, Oficio N° 1093-2022-GTTSV-MPI, Informe Legal N° 7251-2022-AL/LAPC-GTTSV-MPI, Resolución de Gerencial N° 3391-2022-GTTSV-MPI, Cedula de Notificación Virtual de fecha 30-06-2022, Informe Legal N° 3393-2022-AL/LAPC-GTTSV-MPI, Informe, Informe Final de Instrucción N° 566-2022-SGTT-GTTSV-MPI, Oficio N° 044-2022-SCG PNP/FP-ICA-DIVOPUS-DUE-UTSEVI-OF-PIT, Copia de la papeleta de Infracción N° 221053, Oficio N° 322-2022-COMASGEN PNP/FP-ICA-DIVOPUS ICA-CP-SEC, Oficio N° 1042-2021-SCG-PNP-FP-ICA-DIVOPUS-ICA-CP-SIAT, Informe n° 161-2021-ACG-PNP-FP-ICA-DIVOPUS-ICA-CP-SIAT, Copia del certificado del Dosaje etílico N° 0018-0000980, el Informe Legal N° 030-2023-HABH-GAJ-MPI y;

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 194 de la Constitución Política del Estado modificado por la Ley N° 27680 de Reforma Constitucional, concordante con el Art. II de T.P. de la Ley N° 27972, establecen que las Municipalidades son Órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía económica, administrativa y política en los asuntos de su competencia, con sujeción a Ley.

Que, con el Expediente Administrativo Virtual N° 1641-2022-GTTSV-MPI de fecha 18 de julio del 2022, el administrado al amparo del Art. 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS el que Aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, viene en interponer su recurso de Apelación contra la Resolución Gerencia N° 3391-2022-GTTSV-MPI de fecha 14/06/2022.

Que, de fecha 16/12/2021, se le impone la papeleta de infracción N° 221053 al apelante con código de infracción M-01, MUY GRAVE por Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal o bajo los efectos de estupefacientes narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito.

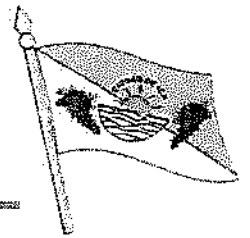
Que, el acto administrativo impugnado Resuelve: Artículo Primero.- Declarar infundado el trámite virtual presentado por el infractor Cuadros Huaranca Jaime Rafael, con respecto a la PIT N° 221053, de código de infracción N° M-01, de fecha 16-12-2021, por las consideraciones expuestas en la presente resolución, Artículo Segundo.- Imponer la sanción de Multa de 100% de la UIT Vigente a la fecha del pago y a la cancelación de la Licencia de conducir e inhabilitación definitiva para obtener una licencia al infractor Cuadros Huaranca Jaime Rafael.

Que, el apelante en su recurso señala que el acto administrativo materia del presente se declare la nulidad ya que viola, desconoce y lesiona derechos fundamentales al contener falta de motivación en el acto administrativo, una interpretación errónea a las normas y a los medios probatorios, vulnerando el principio de legalidad como principio rector del acto administrativo y la nulidad de pleno derecho conforme a lo previsto en el Art. 10° del TUO de la Ley N° 27444.

Que, el administrado dentro de su fundamento de hechos indica que el acto administrativo impugnado contiene vicios de nulidad de pleno derecho donde la GTTSV, motiva su acto resolutorio mencionando solo el desojo etílico y la declaración a nivel policial, habiéndose evaluado medios probatorios diferentes a los existentes al momento de la impugnación de cargos vulnerando lo previsto en el Art. 10° numeral 10.4 del D.S.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



N° 004-2020-MPC, asimismo señala que no se ha pronunciado sobre el fondo del asunto, a o indicado a su solicitud de descargo, aplicándole normas que vulneran el principio de legalidad de los actos administrativos.

Que, el impugnante señala que de la visualización de la PIT, N° 221053 de fecha 16/12/2021, con código de infracción M-01, en el campo de la autoridad que sanciona se consigna al efectivo policial, de la unidad de Parcona y que la autoridad competente es el efectivo policial de tránsito para firmar papeletas de infracciones al tránsito y que no ha consignado correctamente la dirección, conforme se consigna en su Documento Nacional de Identidad, debiendo ser lo correcto PSJ Fernando León de Viviero 07 – Ica, también en el campo de la fecha de la infracción no se ha consignado la hora de la infracción, asimismo no se ha consignado el testigo, el tipo de vehículo no corresponde al que conducía.



Que, el apelante indica que la papeleta de infracción al tránsito estuvo en vigencia unos años atrás ya que al observar el extremo inferior derecho se lee: "Autoridad que Sanciona" casilla que contiene error pues los efectivos policiales asignados a la unidad de tránsito quienes se encargan de llenar las PIT, no sancionan ya que la única autoridad que sanciona es la Surten y la Municipalidad Provincial, en atención a la ley N° 27181, y que la policía realiza tareas de fiscalización, pero no sanciona y que los formatos devienen en defectuosos y que es nula la infracción al tránsito. Asimismo indica que el efectivo policial que detecta la infracción no tiene competencia para llenar papeletas conforme lo dispone el D.S. N° 016-2009 MTC, por lo que la autoridad que levanta la infracción debe ser de la unidad de tránsito y que el efectivo no debe ser de comisaría y debe ser habilitado y que haya realizado el curso CANTRA conforme a lo previsto en el D.S. N° 028-2009-MTC.



Que, el administrada señala con respecto al accidente de tránsito el acta de intervención levantada por los efectivos policiales no guarda congruencia y no se ajusta a la verdad objetiva de los hechos sucedidos ya que el efectivo policial señala que su intervención se debió a un reporte de un supuesto accidente de tránsito señalando que es falso ya que nunca se corroboró el accidente y o despiste y que en dicho documento señala que su vehículo se encontraba estacionado a un lado de la vía no teniendo congruencia lo señalado de algún despiste ya que su unidad vehicular nunca se despistó ni tiene las llantas encima de la vereda y que no existe peritaje de daños que acredite que su unidad haya participado en un accidente de tránsito, y que la PIT, no se encuentra arreglada a ley, reconociendo que existe el Dosaje Etílico y que la autoridad administrativa realice la observancia obligatoria de los principios especiales que rigen en la potestad sancionadora administrativa señalados en la ley de Procedimiento Administrativo General, como es el del Principio de Legalidad y que el acto administrativo vulnera el principio de legalidad al contener vicios que causan su nulidad de pleno derecho.



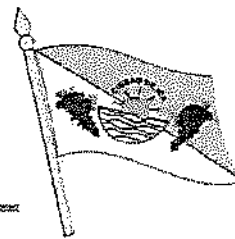
Que, se ha efectuado el exegesis de la documentación que corre en el presente expediente, el Derecho de Defensa protege el estado de indefensión en cualquier etapa del proceso judicial o del procedimiento administrativo. Este estado de indefensión no solo es evidente cuando, pase a atribuirse la comisión de un acto u omisión antijurídica, se le sanciona a un justiciable o a un particular sin permitirle, ser oído o formular sus descargos con las debidas garantías, sino también a lo largo de todas las etapas del proceso.

Que, el recurso de apelación se ha presentado dentro del plazo legal; el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del procedimiento Administrativo General, señala que uno de los principios del procedimiento administrativo, del debido procedimiento, por el cual los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados, a expresar sus argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; a impugnar las decisiones que le afecten.

Que, con respecto al derecho de ofrecer pruebas y producir pruebas; esta garantía faculta a los administrados a presentar como medio de prueba que sean pertinentes para fundamentar sus argumentos, así como garantizar que la autoridad administrativa actúe y valore cada una de las pruebas admitidas antes de emitir una decisión en el procedimiento administrativo. Conviene señalar que la producción y valoración de,



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Pruebas está vinculada a la motivación de las decisiones y al resultado del procedimiento administrativo, dado que su consideración definiría el sentido de la decisión final. Al respecto, el Tribunal Constitucional refiere que este derecho resulta trascendental en la tramitación de los procedimientos administrativos sancionadores. En tal sentido sostiene que todo administrado, para la defensa de sus derechos puede presentar pruebas de descargo, las cuales deben ser necesariamente valoradas por la Administración Pública para emitir una decisión final, es decir para concluir si corresponde o no la imposición de una sanción administrativa; tal como se indica en la Guía sobre la Aplicación del Principio – Derecho del Debido Proceso en los procedimientos administrativos, aprobada por Resolución Directoral N° 002-2013-JUS/DNAJ Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

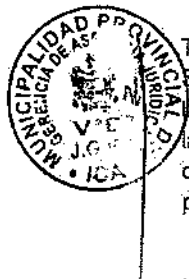


Que, la Papeleta de Infracción al Tránsito es el documento donde se plasma los hechos constatados por la autoridad competente y que sirve de sustento para la instauración del correspondiente Procedimiento Sancionador en la cual encierra la veracidad de los hechos.

Que, en consideración de lo antes indicado debemos de señalar que el administrado no ha procedido a presentar prueba alguna que permita determinar que no se ha cometido la infracción y consecuentemente la papeleta de infracción al tránsito ha sido impuesta correctamente conforme lo establece el artículo 326° del decreto Supremo N° 016-2009-MTC, modificado por el artículo 1° del decreto Supremo N° 003-2014-MTC.



Que, la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre N° 27181, que conforme a su artículo 1° establece los lineamientos generales económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre que rige en todo el territorio de la República establece, en su artículo 11°, que la competencia normativa, en materia de transporte y tránsito terrestre, le corresponde de manera exclusiva, al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, y los gobiernos locales se limitan a emitir las normas complementarias para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial, sin transgredir ni desnaturalizar la mencionada ley ni los reglamentos nacionales.



Que, el artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus servicios complementarios.— Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, establece: Medios probatorios. Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de infracción de Tránsito; los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete; las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario. Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputan.

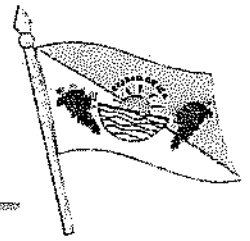
Que, el numeral 17.1 del artículo 17° de la ley N° 27181 – Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre establece que: "Las Municipalidades Provinciales, en su respectiva jurisdicción y de conformidad con las leyes y los reglamentos nacionales, tienen las siguientes competencias en materia de transporte y tránsito terrestre, en el tema de fiscalización: b) Supervisar detectar infracciones e importar sanciones por incumplimiento de los dispositivos legales vinculados al transporte y al tránsito terrestre".

Que, a lo establecido en el Art. 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General. El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando. Se trate de cuestiones de puro derecho, debiéndose dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, el Artículo 1° 1.1 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, de la ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, "son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de la norma de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación Concreta.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, todo administrado puede invocar el ejercicio del derecho de petición reconocida en el Art. 2° de la Constitución Política del Perú, y desarrollada en el Art. 118° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la entidad se ve obligada dar respuesta por escrito a lo solicitado.

Que, la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 221053 de fecha 16/12/2021, se aprecia que el efectivo policial al momento de imponer consigna que al momento de los hechos no ha existido accidente de tránsito, tampoco daños personales sin embargo el impugnante indica claramente en su declaración Voluntaria que si ha existido accidente de tránsito conforme se detalla en el párrafo siguiente.

Que, de folios 45 al 46 se aprecia la Declaración Voluntaria del administrado de fecha 05 de diciembre del 2021, que fuera realizado por el Representante del Ministerio Público, en la Comisaría de Parcona sección de tránsito, en el numeral 03, Declarante para que Diga: Narre la forma y circunstancias de su intervención el día 04/12/2021 a las 22.30 horas en estado de ebriedad conduciendo el vehículo Camioneta de placa de rodaje N° C1M-835; Dijo:... Que, yo me encontraba estacionado porque había tenido un accidente, choque contra un poste, en eso me encontraba esperando que llegaron los policías y mis familiares por que la llanta se le habría malogrado, luego llegó la policía me intervino y me condujeron a la comisaría donde al llegar me llevan a pasar mi dosaje etílico y dio positivo, luego de eso me notifican que me voy a quedar en calidad de detenido;

Que, consecuentemente el apelante en su recurso pretende desvirtuar su responsabilidad a pesar que el Dosaje Etílico N° 0018-0000980 de fecha 05/12/2021, ha conducido su vehículo con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal y ha participado en un accidente de tránsito, asimismo, asimismo al conducir en estado de ebriedad ha cometido el Delito de Peligro Común, pretendiendo en su recurso establecer una connotación distinta a los hechos ocurridos el día del accidente.

Que, bajo la premisa fáctica y jurídica expuesta estando a los fundamentos y consideraciones precedentes, estando a las normas invocadas, los medios probatorios ofrecidos, y con las atribuciones conferidas en la ley N° 27972, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que Aprueba el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General y a las visaciones de estilo.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar Infundado el recurso de apelación interpuesto por Cuadros Huaranca Jaime Rafael, contra la Resolución Gerencial N° 3391-2022-GTTSV-MPI de fecha 14/12/2022, y conforme a los actuados administrativos se demuestra fehacientemente que el recurrente si ha participado en un accidente de tránsito habiendo colisionado con (Un Poste) Consecuentemente firme en todos sus extremos la impugnada, a mérito de las consideraciones expuestas en el presente acto resolutorio.

ARTÍCULO SEGUNDO.- De conformidad al Art. 50° de la ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y el Art. 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que Aprueba el Texto Único de la ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, se declare por Agotada la Vía Administrativa.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR al Secretario General de la Municipalidad Provincial de Ica, notificar la presente resolución con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
Ing. Carlos Humberto Reyes Roque
ALCALDE